



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-087/2018.

ACTORAS: MA. PAZ GARCÍA ARCOS Y
MARITZA BAUTISTA URIBE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: X
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO
OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho¹.

ACUERDO mediante el cual se declara el **cumplimiento** de la sentencia de treinta de abril, emitida por este Tribunal Electoral, relativa al juicio ciudadano identificado al rubro.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>IEM:</i>	Instituto Electoral de Michoacán.
<i>X Consejo Estatal:</i>	X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación expresa.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En sesión pública de treinta de abril, este Tribunal en Pleno emitió resolución en el expediente en que se actúa, cuyos efectos, en lo que interesa, fueron los siguientes:

“9. EFECTOS.

*En razón de lo anterior, se **revoca** el acto impugnado de veinticinco de marzo, emitido por el X Consejo Estatal, únicamente por lo que refiere a la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán; por tanto, la autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cinco días naturales** posteriores a su notificación, **emitir otro acuerdo** conforme a las atribuciones que le asigna la normativa interna del PRD.*

Esto es, deberá emitir un nuevo resolutivo en el que de manera fundada y motivada, determine a quien postulará para el municipio de Maravatío, Michoacán, en el que tome en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, en el que además deberá justificar el género postulado, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

En el entendido de que la citada autoridad interpartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra”.

2. Solicitud de prórroga. Mediante oficio sin número, recibido el cinco de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, solicitó una

prórroga de cinco días a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, argumentando estar en vías de hacerlo².

3. Respuesta a solicitud. Por auto de ocho de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibidas las constancias referidas en el punto que antecede y ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento inmediato a la sentencia³.

4. Incidente de inejecución de sentencia. El nueve siguiente, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada⁴.

5. Escrito de cumplimiento. Mediante escrito de diez de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, remitió copia certificada del “*ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN*” y el “*SONDEO MUNICIPAL DE PERCEPCIÓN ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO*”, con los que pretende dar cumplimiento a la sentencia del asunto que nos ocupa⁵.

6. Por recibidas constancias, admisión de incidente y vista a las partes. Por acuerdo de diez de mayo, se tuvo por recibidas las constancias señaladas en los puntos 4 y 5 que anteceden, por admitido el incidente de inejecución de sentencia, ordenándose formar el cuadernillo respectivo, así como dar vista a las partes, a las incidentistas con el escrito por el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* pretende dar cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto, y a la autoridad responsable con el escrito incidental presentado por las actoras⁶.

² Foja 267, expediente principal.

³ Fojas 264 y 265 del expediente principal.

⁴ visible a fojas 6 y 7 del cuaderno incidental.

⁵ Obran de fojas 9 a 16 del cuaderno incidental.

⁶ Obra a fojas 1 y 2 del cuaderno incidental.

7. Vista a la autoridad responsable. En proveído del trece siguiente, se tuvo a las actoras por contestando y se ordenó dar vista a la autoridad responsable con el escrito de respuesta a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera⁷.

8. Falta de desahogo de vista. El diecisiete de mayo, el Secretario Instructor certificó que habían transcurrido las veinticuatro horas concedidas a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones vertidas por las incidentistas en relación al pretendido cumplimiento, sin que lo hubiera hecho; por tanto, la Magistrada Ponente acordó tener por concluido dicho término y ordenó la elaboración del Acuerdo Plenario correspondiente⁸.

9. Acuerdo Plenario. El diecinueve de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo en el incidente de inejecución de sentencia promovido por las actoras⁹, en el que se señaló como efectos lo siguiente:

*“En relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que la responsable no ha cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el treinta de abril, se **ordena dé cumplimiento dentro del término de setenta y dos horas –plazo que se estima suficiente para tal efecto-, de lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas”.***

10. Notificación a la responsable. La citada resolución fue notificada a la autoridad responsable el mismo diecinueve de mayo a las catorce horas con nueve minutos¹⁰.

11. Recepción de constancias sobre cumplimiento. El veintidós de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito de

⁷ Visible a fojas 29 y 30 del cuaderno incidental.

⁸ Foja 63 del cuaderno incidental.

⁹ Obra a fojas 74 a 79 del cuaderno incidental.

¹⁰ Tal como se desprende de la notificación visible a foja 80 del cuaderno incidental.

esa misma fecha, signado por Martín García Avilés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, por el cual remitió “*ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN*”¹¹, a través de la cual adujo dar cumplimiento con la sentencia del presente juicio ciudadano y al acuerdo plenario de incumplimiento.

12. Por recibidas constancias y vista a la parte actora. Por auto de la misma fecha¹², se tuvo por recibidas las constancias señaladas en el punto que antecede y se ordenó dar vista con dichas documentales a las actoras para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera en cuanto al pretendido cumplimiento.

2. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó¹³.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*.

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Como ya se adelantó, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* para acreditar el cumplimiento de la sentencia del presente asunto, allegó copia certificada del “*ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA*

¹¹ Obra a fojas 86 a 106 del cuaderno incidental.

¹² Visible a foja 83 del cuaderno incidental.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN.

Documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 18 de *Ley de Justicia Electoral*, pese a ser certificada por el propio Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, sin embargo, la misma genera convicción en cuanto a que en ella se plasmó lo siguiente:

- a)** El veintiuno de mayo a las once horas, se instaló el Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, para llevar a cabo sesión extraordinaria.
- b)** En dicha sesión, se trató, como punto TERCERO del orden del día, la aprobación del “*RESOLUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), ÚNICAMENTE, EN LO QUE RESPECTA A LA CANDIDATURA APROBADA POR EL MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN*”.
- c)** Inicialmente, funda su actuar en el artículo 45, inciso e), del Reglamento de Comités Ejecutivos del *PRD*.
- d)** Además, en el desarrollo de la sesión se establece que para tomar la decisión sobre la designación de la candidatura se consideró lo establecido por el *IEM*, en los acuerdos CG-66/2017 (sobre registros de candidaturas), CG-45/2017 (Respecto a lineamientos de paridad de género), CG-90/2018 (registro sobre coalición parcial entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, en el que se precisó que presentarían setenta y dos planillas para contender en el proceso electoral); CG-171-2018 (derivado de la salida del Partido Verde Ecologista de México de la coalición, que concluyó con la postulación de setenta planillas de ayuntamientos).

- e) De igual forma citó la tesis XIX/2002, de rubro: “*COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)*”.
- f) Se precisa que la coalición parcial “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, determinó postular setenta planillas para integrar ayuntamientos, y que treinta y cinco corresponden a candidaturas de mujeres e igual número a hombres, con lo que cumple con el deber de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, conforme a los artículos 1, 4 y 41 de la *Constitución Federal*, así como lo establecido en el numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- g) Asimismo, indica las razones por las que afirma cumplir con los artículos 1 al 6 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a la paridad de género y la conformación de la coalición en la que participa.
- h) Del mismo modo, se insertan los artículos 1 de la *Constitución Local*, 71 y 189 del *Código Electoral*, el 278, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la paridad de género.
- i) Cita la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior 7/2015*, de rubro: “*PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL*”.
- j) Se indica que la postulación de José Jaime Hinojosa Campa se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 7 fracción I, de los Lineamientos de Paridad de Género emitidos por el *IEM*, derivado de la modificación al convenio de coalición, garantizando la participación de ambos géneros en condiciones de equidad, teniendo treinta y cinco planillas encabezadas por mujeres y la misma cantidad por hombres.

- k)** Igualmente, se establece que se ajustaron a lo establecido en los artículos 19, numeral 3, 23, 24 y 25; además, explican la metodología aplicada por la coalición parcial “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, indicando la forma en que se cumplió con la paridad transversal, horizontal y vertical.
- l)** Se precisa que los candidatos registrados son los siguientes: Jaime Hinojosa Campa, Maritza Bautista Abad (sic), Ma. Paz García Arcos, Isabel Vanegas Sánchez, Alicia Mendoza Martínez, Noemi Zarate Hernández, Lenin Alexander Álvarez García, María Armas Ortega, José Luis Abad Bautista y Octavio Galán Cruz.
- m)** Finalmente, se somete a consideración la planilla para el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, la que encabeza el citado José Jaime Hinojosa Campa.
- n)** Concluyendo lo siguiente: *“ÚNICA. EXISTE UN CUMPLIMIENTO CABAL AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LAS VERTIENTES: VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN, QUE ENCABEZA JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA, EN EL PROCESO ELECTORAL PARCIAL: POR MICHOACÁN AL FRENTE”, QUE INTEGRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (PMC)”*.
- o)** Insertan la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 11/2015, de rubro: *“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”* y se argumenta que cumplen con el principio de paridad de género en la postulación de candidatos establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.
- p)** Finalmente, se indica que el resolutivo se aprueba por unanimidad.

De lo señalado, este Tribunal advierte que en el acta de referencia, se cumple con lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el treinta de abril pasado, por las siguientes razones:

El acta de sesión se llevó a cabo el veintiuno de mayo, esto es, dentro de las setenta y dos horas concedidas para la emisión del acuerdo respectivo; lo anterior, tomando en cuenta que el acuerdo incidental de incumplimiento de sentencia se le notificó el diecinueve, determinación que notificó y acreditó mediante escrito de veintidós de mayo, mismo que fue recibido en este órgano jurisdiccional el mismo día; de ahí que inicialmente se tenga al órgano intrapartidario cumpliendo en tiempo.

En esa tesitura, y como ya se indicó en párrafos precedentes, en la sentencia se ordenó que conforme a las atribuciones que le asigna la normativa interna del *PRD*, emitiera un resolutivo en el que fundara y motivara la designación de candidato o candidata para el municipio de Maravatío, Michoacán, lo que a juicio de este Tribunal aconteció, debido a que en el cuerpo del acta de veintiuno de mayo se citaron los acuerdos del Consejo General del *IEM* de los que derivó la determinación de cambiar de género en la postulación de la planilla de la coalición “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, para el citado municipio.

También se señalan los preceptos que consideró aplicables al caso e incluso se citó jurisprudencia y tesis emitidas por la *Sala Superior* en relación a la paridad de género y aspectos relacionados con las implicaciones de participar en coalición.

De igual forma, se indicaron las razones por las que consideró que se justifica el cambio de género en la postulación y los argumentos tendentes a demostrarlo, precisando que se cumple también con la paridad vertical, horizontal y transversal.

Bajo este contexto, se advierte que se justifica con base en qué parámetros postuló a un candidato del género masculino y no a una del femenino, como inicialmente se había determinado para la candidatura en el municipio.

De igual forma, se mencionó que para arribar a la conclusión de postular al candidato se tomó en consideración a la totalidad de los candidatos registrados, que son los siguientes:

1. Jaime Hinojosa Campa;
2. Maritza Bautista Uribe;
3. Ma. Paz García Arcos;
4. Isabel Vanegas Sánchez;
5. Alicia Mendoza Martínez;
6. Noemí Zárate Hernández;
7. Lenin Alexander Álvarez García;
8. María Armas Ortega;
9. José Luis Abad Bautista; y,
10. Octavio Galán Cruz.

De lo señalado, este órgano jurisdiccional concluye que la resolución de treinta de abril se encuentra cumplida, pues queda evidenciado que la responsable emitió una nueva determinación en la que acató lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a emitir un acuerdo fundado y motivado, pronunciándose sobre la justificación del género postulado, en relación al principio constitucional de paridad de género; lineamientos que se establecieron en la sentencia y que se consideran colmados.

Por tanto, está debidamente acreditado que la responsable cumplió en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el treinta de abril.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, lo señalado por las actoras en su escrito de veinticuatro de mayo, en el que dieron cumplimiento a la vista que les fue otorgada para que se impusieran de las constancias remitidas por la responsable para acreditar que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Ello es así, puesto que se advierte la existencia de manifestaciones tendentes a evidenciar que lo determinado por este órgano jurisdiccional no fue cumplido, esto es, que el acuerdo no se encuentra fundado y motivado, que no se justificó el cambio de género, además de que agregan el argumento novedoso de que el citado José Jaime Hinojosa Campa no es precandidato, por lo que no debió ser tomado en cuenta para la designación de la candidatura.

Sin embargo, tal como se determinó en párrafos anteriores, se encuentra acreditado el cumplimiento dado a la sentencia de treinta de abril.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de las actoras a efecto de que procedan conforme a sus intereses corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el treinta de abril del año en curso, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-087/2018.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-087/2018, el cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.